

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el dictamen rendido por el perito y las comunicaciones procedentes del Departamento de Administrativo de Hacienda, Planeación Municipal. Sírvasse proveer. Cali, 24 de agosto de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1103 Fecha Rad. 76001400302420190046800
Cali, 24 de agosto de 2023

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

1.- Correr traslado a las partes intervinientes del dictamen presentado por el perito para que se pronuncien al respecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

2.- Fijar el **MIÉRCOLES 25 DE OCTUBRE DE 2023 a la hora de las 9:00 A.M.**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial, que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes etapas:

- Interrogatorio de las partes.
- Fijación del litigio.
- Control de legalidad.
- Decreto de pruebas.

3. **Prevenir** a las partes para que estén presentes en la audiencia. El canal utilizado por el Despacho para la realización de la audiencia les será comunicado oportunamente al correo electrónico informado en la demanda y contestación.

4. Se les advierte sobre las consecuencias probatorias y pecuniarias que contempla el Código General del Proceso en caso de inasistencia.

5. Agregar a los autos las comunicaciones procedentes del Departamento de Administrativo de Hacienda, Planeación Municipal, para los fines legales y póngase en conocimiento de la parte interesada.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 143 del 25 de agosto de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015f06d6ef03df7eb55a94c0c0d0ecce9866da3aa3e1891c7bc37aa4b32a06fa**

Documento generado en 24/08/2023 08:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretarial: A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que la demandada a través de apoderado judicial solicita la devolución de a través de solicitud 2022 efectuado por el demandado se pide la entrega de los depósitos judiciales que existan en el presente proceso al demandado. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, agosto 24 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1109 pago de títulos Rad 760014003024 2019 0083600
Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe de secretaría y examinado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por Cooperativa Multiactiva de Ahorros y Finanzas; contra **Nora Elena Vaca Barona**, el cual fue terminado en diciembre 13 de 2021 por Desistimiento Tácito,

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.-ORDENAR la devolución de los títulos judiciales que existan en este proceso a favor de la demandada Nora Elena Vaca Barona, con C.C. 66.754.379.

2.Efectuado lo anterior, procédase con su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 143 de hoy agosto 25 DE 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95604c069747d92b0ffc2ee13b6dbdcbc52a6992c85f5a54d29defe06338fc9a**

Documento generado en 24/08/2023 08:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para fijar fecha audiencia, conforme al art. 392 CGP. Sírvase proveer. Cali. 24 de agosto de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1102 Fecha audiencia Rad. 76001400302420210076200
Cali, 24 de agosto de 2023

En virtud al informe secretarial, procédase a fijar fecha de acuerdo con al art. 392 del CGP, por tratarse de un proceso de mínima cuantía. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Fijar el **MIÉRCOLES 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia UNICA, que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes etapas:

- Conciliación
- Interrogatorio de las partes.
- Fijación del litigio.
- Control de legalidad.
- Práctica de pruebas.
- Alegatos de conclusión.
- Proferir de fallo.

2. Decrétese las siguientes pruebas, de conformidad con el art. 392 del C.G.P.

A. POR LA PARTE DEMANDANTE:

I. DOCUMENTALES

Estímese el valor probatorio de los documentos allegados con la demanda, como son:

- Poder
- Título valor letra de cambio

II. INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcionar interrogatorio a la parte demandada, la cual se llevará a cabo el día de la audiencia, prevista en el artículo 392 del C.G.P.

B. POR LA PARTE DEMANDADA:
DOCUMENTALES

Estímese el valor probatorio de los documentos allegados con el escrito de excepciones, como son:

I. DOCUMENTALES PANTALLAZO

- Poder
- Citación Policía
- Formulario afiliación beneficiarios Fiduprevisora retiro
- Declaración desistimiento Fiduprevisora

II.- INTERROGATORIO DE PARTE

Recepcionar interrogatorio a la parte demandante, la cual se llevará a cabo el día de la audiencia, prevista en el artículo 392 del C.G.P.

III. TESTIMONIOS:

Se niega la recepción de testimonios de los señores LUCIANO RODRIGUEZ SANCHEZ y GRACIELA LOZANO CAICEDO, por no reunir los requisitos del 212 del CGP.

IV. PRUEBA GRAFOLOGICA

Se niega por cuanto le correspondía a la parte interesada aportar la prueba, para hacerla valer dentro del proceso, de acuerdo al art. 226 del CGP, no siendo obligación del juez su decreto, si no por el contrario la carga probatoria el incumbe al solicitante, art. 167 del CGP.

3. Prevenir a las partes para que estén presentes en la audiencia. El canal utilizado por el Despacho para la realización de la audiencia les será comunicado oportunamente. Se les advierte sobre las consecuencias probatorias y pecuniarias que contempla el Código General del Proceso en caso de inasistencia.

4. Instar a las partes para concilien sus diferencias de forma extraprocesal y de ser del caso, arrimen al Despacho antes de la audiencia, respectivo acuerdo si lo hubiere.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 143 del 25 de agosto de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b5336b969ad44dbea74bbc2a47558d22feb7975b7319f70a123eaa11115cd1**

Documento generado en 24/08/2023 08:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, los escritos arrimados por el demandante recurso de reposición y decomiso. Sírvase proveer. Cali, 24 de agosto de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 1105 Revocar Rad. 76001400302420230016000
Cali, 24 de agosto de 2023

Dentro del presente proceso el demandante recurre el auto del 24 de julio de 2023, que lo requiere para que cumpla con la carga de notificar a la demandada, al sostener que la medida de embargo no se ha consumada, por cuanto tratándose de un vehículo con la notificación puede ocultarlo e impedir que se decomise y secuestro.

Para considerar es preciso hacer las siguientes, consideraciones:

Revisada las actuaciones surtidas se desprende por auto del 24 de julio de 2023, se requirió al demandante para que cumpliera con la carga de notificar a la demandada, dentro de los 30 días siguientes, so pena de aplicar el desistimiento tácito, conforme al art. 317 del CGP.

Igualmente, por auto del 10 de abril de 2023, se libra mandamiento de pago, decretando como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas CPQ257 de propiedad de la demandada, librándose el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad, quien acata dicha medida comunicada el 23 de mayo de 2023.

Por lo que el demandante recurre el auto de requerimiento para que se tenga en cuenta que si se notifica a la ejecutada, puede ocultar el rodante haciendo ilusorio el decomiso y secuestro.

Al respecto establece el inciso 3 del numeral 1 del art. 317 del CGP:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”

De acuerdo a lo anterior se tiene que la medida de embargo no se ha consumado, por cuanto tratándose de un vehículo la misma no se perfecciona solo con la inscripción del embargo, sino con la inmovilización y secuestro del rodante, dado que como lo afirma el recurrente, está sujeto a que la demandada al conocer de la acción incoada en su contra pueda obstaculizar el proceso tal medida.

Por lo tanto, le asiste razón al memorialista, lo que configura la revocatoria del auto de requerimiento del 24 de julio de 2023.

De otro lado, habiendo acatado la Secretaría de Movilidad la orden de embargo del automotor de placas CPQ257 de propiedad de la demandada, se procederá a librar oficio a la Policía Nacional – Sección Automotores para que lleve a cabo la respectiva inmovilización.

En atención a su oficio No. 2023-00160-254-2023 del 4 de Mayo de 2023, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 23 de Mayo de 2023, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: CPQ257 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y Secuestro y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

1. Revocar el auto requerimiento del 24 de julio de 2023, por los motivos antes expuestos.
2. Librar oficio a Policía Nacional – Sección Automotores para que lleve a cabo la inmovilización del vehículo de placas CPQ – 257 marca RENAULT, Modelo 2007, de propiedad de la demandada ANGELA MARIA VERA KERTZNUS, con C.C. 1130679611.

3. Requerir al demandante para que allegue el certificado de tradición del vehículo para determinar si no tiene limitación alguna.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ**

46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 143 del 25 de agosto de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddecbd48e888efdba05a0d2740a88cff629c518ce33e09ed4e3a72cacf3efa**

Documento generado en 24/08/2023 08:06:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante con la constancia de publicación del extracto demanda. Sírvase proveer. Cali, 24 de agosto de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 1104 Agregar Rad. 76001400302420230028600
Cali, 24 de agosto de 2023

En virtud al informe secretarial, se agregará a los autos la publicación del extracto de la demanda arrimado por el demandante para los fines legales, de acuerdo al art. 398 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Agregar a los autos la publicación del extracto de la demanda arrimado por el demandante para los fines legales, de acuerdo al art. 398 del CGP.

2. Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga de notificar a la demandada, término que está corriendo, como se ordenó por auto del 24 de julio de 2023.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 143 del 25 de agosto de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 210fa72f080a960b7357da55b5a5236065a22f487147b9c9e9cb176a85b5af1a

Documento generado en 24/08/2023 08:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito de subsanación. Sírvase proveer. Cali, 24 de agosto de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1106 Agregar Rad. 76001400302420230044700
Cali, 24 de agosto de 2023

Dentro del presente proceso se arrima constancia secretarial informando que el demandante aporta escrito de subsanación con fecha 21 de julio de 2023, el cual había sido agregado al expediente 2023-00477, por cuanto así lo informó el memorialista.

Teniendo en cuenta que al no estar allegado al expediente 2023-00447 el escrito de subsanación, el juzgado por auto del 31 de julio de 2023 rechaza la demanda por no haber sido subsanada.

Ahora bien, veamos como el demandante induce al Despacho al error toda vez que la radicación informada por el actor corresponde al proceso 2023-00477, donde fue agregado para su trámite el escrito de subsanación, radicado diferente a la presente demanda al cual le fue asignada la radiación 2023-00447, lo que produjo su rechazo.

Por lo tanto, cabe resaltar que contra las providencias proferidas por el juzgado se pueden interponer los recursos de Ley, dentro del término de tres (3) días siguientes a su publicación, como lo dispone los arts. 318 y 322 del CGP.

Situación que evidencia que la parte ejecutante, dentro del término correspondiente, no formuló ningún recurso pretermitiendo los términos para ello.

De otro lado, si en gracia de discusión se valorara el escrito de subsanación, se observa que la demanda no fue subsanada en debida forma, máxime cuando pretende el cobro de unos intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de administración, sin determina con precisión y claridad el periodo reclamado o partir de que fecha hace valer dichos intereses, los cuales deben ajustarse al art. 30 de la Ley 675 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

Agregar sin consideración el escrito de subsanación aportado por el demandante, por los motivos antes expuestos.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 143 del 25 de agosto de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2482bb3098a31b8178b7e15fbce1762a7e3fb80a9f5810e44a161b952363c89**

Documento generado en 24/08/2023 08:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Prenda la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase Proveer. Santiago de Cali. agosto 24 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1027 admite Rad No. 76001400302420230064300
Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por **R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** contra **Ricaurte Andrés Castillo Cerón**, el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.. del P, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015. En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por **R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** contra **Ricaurte Andrés Castillo Cerón**,

2.-OFICIAR a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, el cual se describe a continuación: Clase automóvil, Marca Renault, Servicio Particular, **Placa LKY-787**, Modelo 2023, Color Rojo Fuego, Chasis 93YRBB006PJ292965, de la Secretaría de Movilidad de Cali.

3.-INFORMAR a la autoridad competente que, una vez el vehículo sea inmovilizado deberán dejarlo a disposición de la apoderada del acreedor garantizado en el parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz SAS, y Concesionarios de la marca Renault informando a la dirección electrónica carolina.abello911@aecsa.co o lina.bayona938@aecsa.co

4.- RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte solicitante en el presente asunto a la doctora Carolina Abello Otálora con T.P. No. 129.978 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 143 de hoy agosto 25 DE 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01558a1235cab79439756f9ff2c1a3238023100d2d129e4460e0eb030568ab0**

Documento generado en 24/08/2023 08:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 24 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1107 mandamiento Rad No. 76001400302420230066500
Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) dos mil veintitrés (2023)

Revisado la presente demanda ejecutiva, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR al señor **HECTOR FABIO BARRERO**, pagar a favor del **BANCO DE OCCIDENTE SA** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$98.280.933 por concepto de capital insoluto contenido en el contenido en el pagaré sin número que respalda la obligación No. 1530030111 cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

2.-\$8.380.781 por concepto de los intereses corrientes o de plazo, sobre el anterior capital, desde febrero 27 del 2023, hasta junio 17 de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3.- Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital anterior referido en el numeral 1, causados desde junio 18 de 2023 hasta que efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en el **Banco Agrario de Colombia**, que figuren a nombre del demandado **Héctor Fabio Barrero**. Líbrese la respectiva comunicación limitando la medida a la suma de **\$154.00.000**. La entidad bancaria deberá tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida, informándole que, para efectos de retención de la suma de dinero decretada, deberá constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

TERCERO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un

término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **Jimena Bedoya Goyes** con T.P. No. 111.300 del CSJ., en calidad de apoderada judicial de la parte actora términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 143 de hoy AGOSTO 25 DE 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a37d21688af1e14b8b5bb6cbddb317de046ce5f069135b29f61486762cd9bd**

Documento generado en 24/08/2023 08:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 24 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1108 mandamiento Rad No. 76001400302420230066900
Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad **Riditech It Solutions SAS** identificada con NIT 901346114-5, representada legalmente por **Nicolas Rivera Moncaleano**, o por quien haga sus veces, y la señora **Rocío Moncaleano Murcia** pagar a favor del **Banco de Occidente SA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$19.011.366, como capital insoluto del pagaré sin número cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

2.-\$221.948, Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde noviembre 22 de 2022 hasta agosto 2 de 2023

3.-Por concepto de intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde agosto 9 de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de los demandados sociedad **Riditech It Solutions SAS**, al señor **Nicolas Rivera Moncaleano** y a la señora **Rocío Moncaleano Murcia**. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006, el cual es de **\$30.000.00**. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Jorge Naranjo Domínguez**, portador de la T.P. No. 34.456 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 143 de hoy **AGOSTO 25 DE 2023**
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e17d2b158117387ca7b1791e319b3dea791df97e0d4ec7c0ffe3542dcb221f**

Documento generado en 24/08/2023 08:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>